

SUP-JE-275/2025

Promoviente: Osvaldo Rodríguez Contreras.
Responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Tema: Desechamiento por cambio de situación jurídica.

Hechos

Jornada Electoral

El 01 de junio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la jornada electoral del PEE, para elegir, entre otros cargos, a magistradas y magistrados de circuito del Poder Judicial de la Federación.

Consulta

El 19 de agosto, el actor realizó una solicitud de información a la autoridad responsable.

SUP-JE-270/2025

El 20 de agosto siguiente, el actor promovió un juicio en contra de la omisión de la autoridad responsable de darle respuesta a la solicitud de información requerida.

Respuesta

El 22 de agosto, el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos mediante oficio **INE/DEAJ/23126/2025** emitió respuesta a la consulta planteada por el actor. La respuesta le fue notificada al actor el mismo 22 de agosto a través de correo electrónico.

Consideraciones

¿Qué plantea el promovente?

El actor esencialmente manifestó que se violó su derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de la falta de respuesta por parte de la autoridad responsable, lo que señala resulta de vital importancia contar con los documentos solicitados a fin de poder realizar la impugnación de los resultados y asignación correspondientes.

¿Qué determina esta Sala Superior?

Esta Sala Superior considera que debe desecharse la demanda del actor toda vez que ya se le dio respuesta a la solicitud de información requerida, lo que generó un cambio de situación jurídica. Sin que de ello se realice una valoración respecto a si la respuesta ofrecida por la autoridad responsable resulte o no idónea. En este sentido, se dejan a salvo los derechos del actor para, si lo estima conveniente, controvertir la contestación recibida.

Conclusión: Al operar un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente juicio, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-275/2025.

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.¹

Ciudad de México, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Osvaldo Rodríguez Contreras en su calidad de candidato a Magistrado de Circuito en materia penal y administrativa del distrito judicial uno con sede en Cuernavaca, Morelos, toda vez que, al haberse otorgado una respuesta a su solicitud de información por parte del Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral, operó un **cambio de situación jurídica que deja sin materia** el medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	7

GLOSARIO

Actor:	Osvaldo Rodríguez Contreras en su calidad de candidato a Magistrado de Circuito en materia penal y administrativa del distrito judicial uno con sede en Cuernavaca, Morelos.
Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
JE:	Juicio Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadas a nivel federal.
RI:	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretarios:** Fernando Ramírez Barrios, José Alberto Montes de Oca Sánchez y Ayrton Rodrigo Cortés Gómez.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Reforma Judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación en el DOF. En dicho documento se previó, de entre otras cosas, la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial Federal.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, la autoridad responsable acordó el inicio del PEE, para elegir a las personas juzgadoras.

3. Listado definitivo de personas candidatas a las magistraturas de tribunales colegiados de circuito del Poder Judicial de la Federación. El veintiuno de marzo de dos mil veinticinco,² la autoridad responsable mediante el Acuerdo INE/CG227/2025³, aprobó la publicación y difusión del listado de las personas candidatas a las magistraturas de tribunales colegiados de circuito del Poder Judicial de la Federación, en la cual se incluye al actor.

4. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del PEE.

5. Consulta. El diecinueve de agosto, el actor realizó una solicitud de información a la autoridad responsable.

6. SUP-JE-275/2025. El veinte de agosto siguiente, el actor promovió un juicio en contra de la omisión de la autoridad responsable de darle respuesta a la consulta que planteó.

² En adelante todas las fechas serán de dos mil veinticinco salvo mención expresa en contrario.

³ Disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181275/CGex202503-21-ap-1.pdf>



7. Respuesta. El veintidós de agosto, el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos mediante oficio **INE/DEAJ/23126/2025** emitió respuesta a la consulta planteada por el actor.

La respuesta le fue notificada al actor el mismo veintidós de agosto a través de correo electrónico.

8. Turno. En su oportunidad, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JE-275/2025**; a fin de turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque se vincula con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras, materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva.⁴

III. IMPROCEDENCIA

a. Decisión.

Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la Ley de Medios relativa al **cambio de situación jurídica**, ya que, al haberse dado respuesta a la solicitud de información por parte del Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral, quedó sin materia la controversia planteada por el actor.⁵

b. Justificación.

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 111 y 112 de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

derive de las disposiciones del mismo ordenamiento. Así, el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del referido ordenamiento dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

De lo anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: i) la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque; y ii) esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón -de hecho, o de derecho- que produce el cambio de situación jurídica.

Por tanto, es fundamental que exista un conflicto legal para que pueda llevarse a cabo un proceso judicial de manera adecuada. Si este conflicto se resuelve o desaparece, la impugnación carece de relevancia, ya que se pierde el propósito principal del sistema judicial, que es el de resolver litigios a través de la emisión de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

En ese marco, esta Sala Superior advierte que, si durante la sustanciación del procedimiento se suscitó un cambio de situación jurídica, éste deja a los juicios o recursos sin materia.

c. Caso concreto.

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

El diecinueve de agosto el actor le consultó a la autoridad responsable lo siguiente:

(...)

Que, por medio del presente escrito se solicita respetuosamente que se ponga a mi disposición copia



certificada o bien, por medios electrónicos, de las constancias con las que suponen acreditar el requisito de elegibilidad previsto en el Artículo 97, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a demostrar contar con práctica profesional de al menos 3 años en un área afín a su candidatura de las candidatas Nancy Aguilar Tovar, Guillermina Jiménez Serafín y Bertha Paredes Noyola quienes participaron como aspirantes a Magistradas de Circuito en Materia Penal y Administrativa en el Distrito Judicial Electoral 1, con sede en Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior a efecto de poder promover los medios de impugnación correspondientes ante la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en relación a la inelegibilidad de las candidatas. (...)

Al respecto, el veintidós de agosto el Encargado de Despacho de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral emitió respuesta mediante oficio **INE/DEAJ/23126/2025** a la consulta planteada por el actor.

Mediante el referido oficio, la cita Dirección contestó lo siguiente:

(...)

IV. RESPUESTA

En virtud de lo expuesto con antelación, se concluye que el requerimiento formulado contiene elementos que son susceptibles de atenderse por vía distinta a consulta en materia electoral, ya que no versan en la aplicación de disposiciones en dicha materia.

Por el contrario, se observa que la solicitud involucra los expedientes personales de tres personas que se postularon para un cargo de elección popular en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación. Debido a que la información requerida podría contener datos personales de terceros ajenos al solicitante, la petición **fue remitida** a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales para su análisis y eventual trámite conforme a la normativa aplicable.

En consecuencia, la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en ejercicio de sus atribuciones, llevará a cabo las gestiones internas correspondientes y, dentro de los plazos establecidos por la normativa aplicable, emitirá la respuesta que legalmente

proceda. Es decir, el actuar de esta autoridad administrativa no vulnera los derechos político-electorales, ni el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, sino que sigue el procedimiento y trámite que establece el marco jurídico.

Por último, es un hecho notorio que la información inherente al análisis valorativo que realizó el órgano superior de dirección de este Instituto, se encuentra disponible para su consulta por la ciudadanía en general.

(...)

2. ¿Qué plantea el actor?

Su **pretensión** consiste en que se ordene a la autoridad responsable dé respuesta a la brevedad a la consulta que planteó el diecinueve de agosto.

La **causa de pedir** se sostiene indicando, principalmente, lo siguiente:

- **Violación al derecho de petición.** Manifiesta una presunta violación a su derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de la falta de respuesta por parte de la autoridad responsable.
- Lo cual señala, le resulta de vital importancia contar con los documentos solicitados a fin de poder realizar la impugnación de los resultados y asignación correspondientes.

3. ¿Qué se decide?

Es **improcedente** la demanda, ya que lo pretendido por el actor con relación a la falta de respuesta por parte de la autoridad responsable, **ha quedado superado** y ello provoca que el presente asunto quede sin materia.



Lo anterior, porque de las constancias que obran en autos, se advierte que mediante oficio **INE/DEAJ/23126/2025** se le dio respuesta a la consulta que planteó, provocando, con ello, un cambio de situación jurídica que deja sin materia la presente controversia.

Sin que de ello se realice una valoración respecto a si la respuesta ofrecida resulta idónea o no. En ese sentido, se dejan a salvo los derechos del actor para que, si lo estima conveniente, controvierta la contestación recibida.

4. ¿Qué se concluye?

Al operar un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente juicio, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.